

Deseando las Cortes generales y extraordinarias promover el bien general y la felicidad y libertad de la Patria por quantos medios sean posibles y conociendo ser de absoluta necesidad para este fin tomar todas las providencias precisas para el caso de que las Provincias que actualmente no están ocupadas por el enemigo, puedan ser amenazadas de su invasion; conformandose con lo propuesto por el Consejo de Regencia y mandado ya observar en 23. del corriente para los Reynos de Valencia, Murcia, Aragon y Principado de Cataluña con motivo de la desgraciada perdida de Tortosa, decretan:

1.º

Que las Juntas Superiores de Gobierno de las Provincias que se hallen ó puedan hallarse en el enunciado caso, tomen quantas medidas crean conducentes para auxiliar las operaciones militares de sus respectivos Capitanes Generales.

2.º

Que procuren avivar el entusiasmo y dirigir el espíritu publico al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso, que nos proponemos.

3.º

Que puedan negociar caudales, buscar recursos y aun establecer interinamente los arbitrios, que estimen para sostener la lucha, en que sus Provincias puedan verse comprometidas.

4.º

Que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciendolos á los puntos mas seguros, para que ni sean presa, ni exciten la ambicion del enemigo.

5.º

Que formen instantaneamente almacenes de viveres en los parages mas á proposito, valiendose para ello de los frutos de Diezmos, Noveno, Escurodo, Encomiendas de los Infantes, y bienes de adictos á franceses ó que vivan en pais enemigo, y de los de los Derechos Dominicales, pues que estos penden del buen ó mal exito de las armas, debiendo quedar á la prudencia de las Juntas la mas posible equidad, para que ningun participe de los Diezmos Eclesiasticos y Derechos Dominicales sea privado de su subsistencia proporcional á lo que sacrifica en beneficio de la Patria: todo con calidad de ser reintegrado á su tiempo, ó á cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan.

6.º

Que de los sueldos ó asignaciones que no pertenecieren al Exército ó á sus articulos, y á los empleados en la recaudacion y distribucion de caudales, se suspendan los pagos de todos los que se contemplan menos urgentes, obrando las Juntas é Intendentes en este particular con la debida circunspeccion y prudencia.

7.º

Que los Intendentes procedan con entera libertad y franqueza á buscar recursos con que sostener los Ejercitos y auxiliar las operaciones de sus Generales, para lo qual las Cortes generales y extraordinarias los autorizan amplisimamente, bien que con sujecion á las referidas Juntas, cuya aprobacion exigirán; dando cuenta de todo al Consejo de Regencia despues de realizado; entendiendo que el tema glorioso de su conducta y la de todos sus dependientes haya de ser el de hacer y poner en movimiento los recursos morales y pecuniarios de sus respectivas Provincias.

8.º

Que qualquiera deudas ó préstamos que se contraigan por las Juntas con intervencion del Capitan General é Intendente para el noble fin de rechazar al enemigo en el riesgo que les amenaze, sean reconocidas como deudas Nacionales.

9.º

Que siendo de absoluta necesidad que las Provincias se auxilién reciprocamente, y de una funesta transcendencia para las demas la ocupacion de qualquiera de ellas; se reúnan todas por medio de poderosas excitaciones y con la mas perfecta harmonia, empleando al intento de defenderse y rechazar al enemigo los recursos, que todas y cada una de ellas pueda

proporcionar para la defensa comun. Fendrálo
entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo
necesario á su cumplimiento, mandandolo im-
primir, publicar y circular.

Antonio José Cerezo
Secretario

Josef Arnarez
Dip. Secret.

Vic. tomas travent
Dip. Secret.

Real Isla de Leon 25. de Enero de 1811

La fecha de este decreto no está equivocada; anterior por ella
ál que le precede, fue posterior por su remision.

Arnarez

Al Consejo de Regencia.